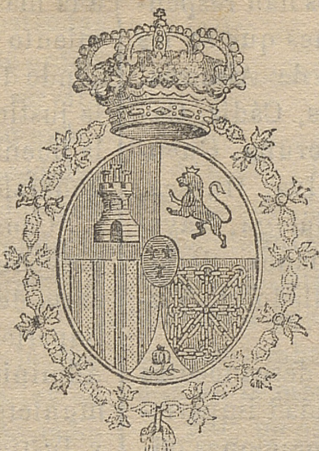


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Mayo de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia interesando la suscripcion á la *Coleccion legislativa*, como de reconocida utilidad para el más perfecto conocimiento y aplicacion de las leyes:

Resultando que, para la estricta observancia de lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º,

10, 12 y 13 del Real decreto fecha 3 de Marzo de 1897, referente á la publicacion oficial de la *Coleccion legislativa de España*, se dirigió por la Subsecretaría de dicho Ministerio Real orden circular, fecha 17 de Noviembre de 1897, á todas las dependencias y Corporaciones, á fin de propalar y difundir aquellas partes de la expresada *Coleccion* más aplicables y convenientes á las necesidades jurídicas ó administrativas, y de consulta en las oficinas, Corporaciones, Bibliotecas ó entidades oficiales que dependan de este Ministerio:

Resultando que la suscripcion voluntaria ha producido hasta hoy muy escaso resultado, no obstante las excitaciones de referencia, desatendiéndose completamente el envío al Ministerio de Gracia y Justicia de las publicaciones oficiales impresas que determina el artículo 8.º del citado Real decreto, con cuya omision se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar obra de tanta importancia:

Resultando que, no obstante lo prevenido en el artículo 12 de la citada soberana disposicion, fundado en lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 115 de la vigente ley Provin-



cial, sólo diez y ocho Diputaciones han respondido á las constantes excitaciones que se les han dirigido, siendo éstas las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, y Zamora:

Considerando que no debe desconocerse la conveniencia y hasta la necesidad imperiosa de que en los Centros y Corporaciones oficiales se adquiera y conserve la *Coleccion legislativa* en la forma utilísima que hoy se publica, con todas sus secciones especiales, muy precisas para el mejor conocimiento y estudio de las leyes que es obligatorio aplicar, respetando el debido estado de derecho de observancia para tramitar y resolver cuantos expedientes afectan á la administracion general del pais, constituyendo este exacto conocimiento de la doctrina legal aplicable segura garantía para fallar con acierto y estricta sujecion á equidad y justicia:

Considerando que declarada la *Coleccion legislativa, única, auténtica y oficial* por Real decreto de 6 de Junio de 1856, fué adquirida por las Corporaciones provinciales y municipales que no deben abandonar hoy tan importante recopilacion de disposiciones legales, fuente de la legislacion general obligatoria para la marcha, orden y reglamentacion de los servicios públicos, resultando, por tanto, de precisa y absoluta necesidad la adquisicion recomendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo además éste el único caso en que debe admitirse y sancionarse que en los presupuestos locales se consignent las debidas sumas para atender á servicio de tan reconocida utilidad:

Considerando que es muy de estimar la manifestacion del expresado Ministerio para que se comprenda entre los suscriptores á la *Coleccion* de referencia á todos aquellos Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos, y con arreglo al art. 156 de la ley Municipal vigente, deben tener Contador de fondos puesto que la importancia de estas Corporaciones impone que todas las operaciones y actos administrativos que realicen estén sujetos

á la más estricta legalidad y perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes, garantizando de este modo los derechos de los vecinos, la justicia de las resoluciones y el acierto en la buena y provechosa gestion de los intereses generales de la administracion de los pueblos:

Considerando que el cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del ya citado Real decreto de 3 de Marzo de 1897 impone el deber imperioso de que por los Centros, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones de carácter general, reglamentos, proyectos y cuanta documentacion se estime de utilidad legislativa y de conocimiento público como materia de observancia obligatoria, con cuya omision, como ocurre en la actualidad, se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar la *Coleccion legislativa de España*, impidiéndose también la comprobacion en los textos que la misma ha de insertar con absoluta exactitud, dificultándose seguir un orden cronológico riguroso que tan preciso resulta para la mejor y más fácil consulta de la compleja legislacion española:

Considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas por el apartado 4.º, del art. 115 de la vigente ley Provincial, á consignar en su presupuesto los créditos precisos para la suscripcion obligatoria de la *Coleccion legislativa* en todas sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto, siendo por tanto irrecusable este mandato imperioso al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad por infraccion de la ley orgánica:

Considerando que las dos series que hoy se publican son de innegable utilidad, como también las cuatro partes en que estas series se dividen por constituir la recopilacion necesaria del derecho en sus distintas ramificaciones de disposiciones dictadas por la Administracion central, *competencia y jurisprudencia administrativa, jurisprudencia civil y criminal* íntimamente ligadas, y todas de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones que deben sacrificar los créditos conducentes á tan beneficiosa adquisi-

disponga, con sujecion á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedicion. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expendan el Estado, constituyendo la contravencion á este requisito, la infraccion del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujecion á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedicion de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesion de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el artículo 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omision fije la ley; en cuyo caso, la regulacion de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdiccion criminal el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, tambien por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporcion que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrella, atendiendo á la relacion circunstanciada del hecho, que el querrellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querrellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que corresponde-

ría al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la accion civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indóbidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdiccion civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasacion de costas y antes de su aprobacion, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en

su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepcion alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasacion de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archiversse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado,

se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los arts. 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Los renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuacion del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad

de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegacion, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES.

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emision, y una relacion, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeracion y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociacion que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotizacion en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emision. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al

último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emision se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificacion de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emision de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidacion del mismo. La justificacion relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobacion por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emision de los valores, no habrá necesidad de nueva justificacion para lo sucesivo, sino cuando la obligacion para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que se considere convenientes para la comprobacion de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificacion necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalizacion dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamacion, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el impropio plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligacion se hará en metálico por cuartas partes, en los meses respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emision de los valores.

Art. 57. Para la liquidacion del 1 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichos Sociedades presentarán en la respectiva Delegacion de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razon social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.^a, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobacion, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobacion practicada es ó no bastante á los fines de la liquidacion del impuesto, proponiendo en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobacion, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobacion.

El Centro directivo practicará la liquidacion del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no

sición de corta cuantía, cuyas cantidades pueden economizarse en personal ó en otros servicios donde se suele ser más pródigo, sin tan manifiesta utilidad.

En vista de las poderosas razones expuestas, y accediendo á lo justamente interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se recomiende por V. S. y se hagan cuantos esfuerzos se estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley.

Segundo. Que obligue V. S. á la Diputación de esa provincia, si no lo hubiere hecho, á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

Tercero. Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio se remitan á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó que figuren comprendidas en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1900.—*Eduardo Dato*.—Sr. Gobernador civil de

(*Gaceta del 22 de Marzo de 1900.*)

Sección cuarta.

Núm. 802.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procedan á la busca y captura del preso Antonio Isidro Marca, fugado del Hospital provincial de Soria en la madrugada del día 30 de Abril último, sus señas son: 29 años, soltero, de oficio platero, natural de Salamanca, estatura aproximada de 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, bigote negro poblado, viste pantalón de pana, tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo á causa de un balazo, caso de ser habido póngasele á mi disposición.

Valladolid 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador.

José Díaz de la Pedraja.

MONTES PÚBLICOS.

El día 30 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Ramiro, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 70 cárcles de leñas gruesas y 3.085 cargas de ramaje, procedentes de la limpia por administración en el monte «Pinar de Ramiro», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de ochocientas noventa y siete pesetas y con plazo de seis meses para la extracción de productos; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Núm. 801.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

En el Real decreto de 6 del actual mes que consta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 84, se determinan claramente los beneficios que la vigente ley de Presupuestos concede á las Diputaciones y Ayuntamientos que en el improrrogable plazo de tres meses, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, por lo que respecta al año 1898-99 y demás posteriores hasta el día de su reclamación.

Con respecto á los Ayuntamientos que

perdieron el derecho á las moratorias por falta de pago de los plazos vencidos, quedará subsistente el mismo, si en el referido plazo de tres meses, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones de esta provincia, advirtiendo que el plazo de tres meses concedido por la ley de Presupuestos, vencerá en 30 de Junio próximo.

Valladolid 28 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 784.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	546	75
Id. de fuentes y cañerías.	43	75
Id. de caminos vecinales.	430	74
Reparacion de herramientas del Parque.	191	12
Reparacion en los edificios Antigua Galera y Mostenses.	106	25
Limpieza de alcantarillas.	119	
Arreglo de baches en varias calles.	572	50
Vigilancia especial del impuesto de Consumos.	766	
Desmante de la casa núm. 2 de la calle de los Baños.	247	50
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	24	75
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios y desmante de la casa núm. 2 de la calle de los Baños.	241	07
TOTAL.	3289	43

Valladolid 21 de Abril de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 794.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinticinco del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Abril, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	92
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	11
Quintal métrico de leña.	2	28
Id. de carbon vegetal.	8	12

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintisiete de Abril de mil novecientos.—*Celestino Bocos*.—V.º B.º El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Juan Alonso Fernandez*.

NÚM. 799.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados en sesion extraordinaria del día de hoy, ha acordado se lleve á efecto el arriendo á venta de las especies que son objeto de consumos en esta localidad por el segundo semestre del año corriente, bajo el tipo de 5.822 pesetas 77 céntimos, y todo el año próximo venidero de 1901, bajo el tipo de 11.645 pesetas 54 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal, transitorio y tres por ciento de cobranza. Las subastas tendrán lugar el día 18 de Mayo á las diez de la mañana, y si ésta no diere resultado se celebrará una segunda el día 29 del mismo á la misma hora; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Cogeces del Monte 28 de Abril del 1900.—El Alcalde, *Ramon Velasco*.